

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO
BOLETIN N° 5451
TRIBUNAL DE APELACIONES
RESOLUCIONES DEL DIA 12 DE MARZO DE 2018

Expte. N° 3627 (Consejo Federal – Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior)

Asunto: PARTIDO DEL 12/11/2017 – HURACAN (MONTECARLO) VS.HURACAN (GOYA) – TORNEO FEDERAL “B” 2017.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2018.-

VISTO Y CONSIDERANDO: I) Las presentes actuaciones en las que el Tribunal de Disciplina del Interior AFA resolvió a fs. 12, con fecha 15/11/17: 1) Dar por finalizado el encuentro disputado el día 12/11/2017 entre los clubes Huracán (Eldorado) y Huracán (Goya), conforme lo establecido en los arts. 32 y 33 del RTP; ; 2) Dar por perdido el partido al Club Huracán (Eldorado) conforme lo establecido en el art. 80 inc. b del RTP; 3) Registrar el siguiente resultado: Huracán (Eldorado) Cero (0), Huracán (Goya) Uno (1) (art. 152 del RTP), y, 4) Sancionar al Club Huracán (Eldorado) con la pena de 50 entradas por tres fechas (art. 88 bis del RTP).

2) Contra esa resolución se ha presentado recurso de apelación el Club Atlético Huracán de Montecarlo a fs. 27/33.

3) La resolución de fs. 12/13 del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior atribuyó plena responsabilidad al Club Huracán de Montecarlo (local) por el accionar de sus simpatizantes por el uso de pirotecnia en dos oportunidades, en base al informe del árbitro y al propio reconocimiento que hace el club imputado en su descargo (ver fs. 2/3, y fs. 8 *in fine*). En dicha resolución se hace notar, respecto al informe de la policía local (agregado a fs. 17/18), que el mismo no condiciona en absoluto la decisión del árbitro, y a lo que cabe ahora destacar que en dicho informe se hace mención a un incidente con pirotecnia arrojada al campo de juego, que avala lo informado por el árbitro, y que por otra parte desconoce la causa de la suspensión del partido como asimismo que el partido se había suspendido.

El informe arbitral destaca que el partido se suspende por cuanto la parcialidad local arroja nuevamente pirotecnia y un proyectil (piedra), que cae cerca de los árbitros. En sus agravios, el club apelante no alcanza a desvirtuar el informe arbitral, limitándose a manifestar sus discrepancias con el decisorio, y pretendiendo poner en duda dicho informe, **que no ha sido desvirtuado por medios fehacientes ni por el propia informante, debiendo destacarse que tal elemento acreditante tiene un valor suasorio relevante, lo que constituye una postura jurisdiccional de antigua data en la jurisprudencia de los Tribunales deportivos de esta casa Ver expte. Expte. N° 75999 del 28/12/17 de este mismo Tribunal**).

Ninguna de las dos circunstancias se dan en la especie, por lo que Corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por, el Club Atlético Huracán de Montecarlo y confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 12/13 del Tribunal de Disciplina del Interior.

Por todo lo expuesto, y lo establecido por los arts.32 y 33 del R.T.y P., art. 65 Estatuto/AFA, y art. 77 del Reglamento General del Consejo Federal el TRIBUNAL DE APELACIONES,

RESUELVE:

- A) NO HACER LUGAR a la apelación deducida por el club Club Atlético Huracán de Montecarlo.
- B) CONFIRMAR el punto 1) del decisorio de fs. 13 que da por finalizado el encuentro disputado el día 12/11/2017 entre los clubes Huracán (Eldorado) y Huracán (Goya), conforme lo establecido en los arts. 32 y 33 del RTP;
- C) CONFIRMAR los puntos 2) y 3) del decisorio de fs. 13 de dar por perdido el partido al Club Huracán (Eldorado) conforme lo establecido en el art. 80 inc. b del RTP; con el siguiente resultado: Huracán (Eldorado) Cero (0), Huracán (Goya) Uno (1) (art. 152 del RTP);
- D) CONFIRMAR el punto 4) del decisorio de fs. 13 de sancionar al Club Huracán (Eldorado) con la pena de 50 entradas por tres fechas (art. 88 bis del RTP).
- E) NOTIFICAR la presente resolución mediante publicación en el Boletín de la A.F.A. Cumplido, devuélvase al Tribunal de Disciplina Deportiva.

FIRMADO: **Dr. Héctor Luis Latorraga – Presidente –**

Dr. Fernando Luis M. Mancini - Vice Presidente

Dr. Osvaldo R. Seoane – Vocal

-----o0o-----

Expte. N° 3829/17 (Consejo Federal – Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior)

Asunto: PROTESTA – LIGA DE FUTBOL GRAL. BELGRANO (CURUZU CUATIA, CORRIENTES) Vs. LIGA DE FUTBOL DE ELDORADO (MISIONES) – TORNEO NAC. 15 - 2017.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2018.-

VISTO Y CONSIDERANDO: I) Las presentes actuaciones en las que el Tribunal de Disciplina del Interior AFA resolvió a fs. 28/30, con fecha 23/11/17, dar por perdido al seleccionado sub 15 de la Liga de Eldorado (Misiones) el partido disputado con Liga de Fútbol “General Belgrano” de Curuzú Cuatía, el 11/11/2017, por la indebida inclusión del jugador Mauricio Fabián González (art. 107 inc. a, del RTP), con el resultado de cero (0) gol para el primero, y un (1) gol para la Liga de Curuzú Cuatía (art. 152 del RTP), y multar con 150 entradas la Liga de Eldorado.

II) Contra esa resolución se ha presentado recurso de apelación la Liga de Fútbol Eldorado a fs. 32/37.

III) La resolución de fs. 28/30 del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior tuvo por acreditado que el Jugador Mauricio Fabián González en lugar de corresponder a la clase 2002, es clase 2001, y en su mérito y lo dispuesto en el art. 107 inc.) del RTP, consideró que el joven jugador en cuestión estaba inhabilitado para disputar ese partido de categoría sub 15 y dio por perdido el partido a la Liga de Fútbol Eldorado.

En sus agravios, la liga apelante sostiene que la Liga protestante no ha cumplido con las formalidades establecidas en el reglamento aplicable al torneo, ya que no se verifica el horario de presentación de la protesta y no se habría efectuado el pago en tiempo y forma. La constancia de presentación de la protesta que luce a fs. 1 es del día 14 de noviembre de 2017, o sea en el segundo día hábil siguiente al partido, y la omisión de consignar la hora por parte de la oficina receptora no puede ir contra los intereses del quien formuló la protesta, por lo que debe entenderse que ha sido presentada en tiempo hábil. En cuanto al pago del derecho, evidentemente se ha efectuado con un cheque de pago diferido, presentado en tiempo propio, y ello constituye un medido cancelatorio habilitado, en cuanto el mismo resulte oportunamente acreditado. No existiendo evidencia que así no haya ocurrido, también debe tenerse por cumplido con este requisito por parte del protestante.

La supuesta falta de firma de los jugadores en la copia de la planilla que en fotocopia luce a fs. 3, no es óbice para el tratamiento de la protesta, desde que la Liga de Curuzú Cuatiá no ha negado la participación del jugador cuestionado en el partido protestado.

Entrando al análisis sobre si el jugador González estaba inhabilitado para disputar el encuentro categoría sub 15 del 11/11/17, la apelante no ha desvirtuado la categórica demostración en autos que Mauricio Fabián González, DNI N° 44.013.700, nació el 6/10/2001, y no en el año 2002 (ver. Fs. 19). Por el contrario, a fs. 11, apartado 2, la Liga de Fútbol Eldorado admite el error en la fecha de nacimiento, y trata de deslindar responsabilidades achacándole la culpa al menor y sus progenitores. Demostrado entonces que el menor Mauricio Fabián González no estaba habilitado para disputar el encuentro de categoría sub 15 del 11/11/17, la resolución del Tribunal de Disciplina del Interior de fs. 28/30 está ajustada a derecho y debe ser confirmada en todas sus partes.

Por todo lo expuesto, y lo establecido por los arts. 32 y 33 del R.T.y P., art. 65 Estatuto/AFA, y art. 77 del Reglamento General del Consejo Federal, el TRIBUNAL DE APELACIONES,

RESUELVE:

- A) NO HACER LUGAR a la apelación deducida por la Liga de Fútbol Eldorado.
- B) CONFIRMAR los puntos 1) y 2) del decisorio de fs. 28/30 que da por perdido al seleccionado sub 15 de la Liga de Fútbol Eldorado el partido disputado el 11/11/17 con su similar de la Liga de Fútbol General Belgrano de Curuzú Cuatiá por la indebida inclusión del Jugador Mauricio Fabián González, con el resultado de 0 a 1 a favor del segundo, conforme lo establecido en los arts. 107, inc. a) y 152 del RTP;
- C) CONFIRMAR el punto 3) del decisorio de fs. 28/30 de sancionar a la Liga de Fútbol de Eldorado (Misiones) con la pena de 150 entradas, y devolver a la Liga de Fútbol General Belgrano de Curuzú Cuatiá (Corrientes) el importe abonado por derecho de protesta.
- D) NOTIFICAR la presente resolución mediante publicación en el Boletín de la A.F.A. Cumplido, devuélvase al Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior.

Firmado: Dr. Héctor Luis Latorraga – Presidente

Dr. Fernando L. M. Mancini–Vicepresidente –

Dr. Osvaldo R. Seoane – Vocal

Asunto: ALL BOYS c. JUVENTUD DE TAPIALES – FUTSAL – 6ª DIVISION (26/11/2017).

Buenos Aires, 12 de marzo de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO: El Tribunal de Disciplina Deportiva sancionó a fs. 5 al Club All Boys con multa en v.e. 60 por incumplimiento de la obligación de informar los datos requeridos a fs. 3, punto 2, reiterado a fs. 4.

El Club All Boys apeló dicha decisión a fs. 6, en la que sólo alega disculpas por su incumplimiento, que no resultan válidas para modificar la sanción aplicada por el Tribunal A quo, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación intentado, lo que **ASI SE RESUELVE.**

Asimismo, habiendo informado el Club All Boys los datos a fs. 3 respecto de la persona mencionada por el árbitro a fs. 1, vuelva a la instancia anterior a fin de que el Tribunal de Disciplina Deportiva resuelva al respecto.

Notifíquese en el Boletín Oficial de AFA y Devuélvase.

Firmado: **Dr. Héctor L. Latorraga (Presidente)- Dr. Fernando L. M. Mancini (Vicepresidente)**

Dr. Osvaldo R. Seoane (Vocal)

-----oOo-----

Expte. N° 75.677

Asunto: DEPORTIVO RIESTRA c. CHACARITA JUNIROS - 1ª y 3ª FUTSAL

Iniciado: 23/6/2017

Buenos Aires, 12 de marzo de 2018.-

VISTO Y CONSIDERANDO: I) Las presentes actuaciones en las que el Tribunal de Disciplina de AFA resolvió a fs. 17, con fecha 06/07/17: 1) Clausurar la cancha de Deportivo Riestra por cuatro fechas, en la categoría 1ª Futsal, por incidentes, hostilidad, y suspensión definitiva del partido; 2) Dar por perdido al Club Deportivo Riestra el partido disputado el 23/6/2017 con el Club A. Chacarita Juniors, conforme el art. 81 del RD (suspensión del encuentro por incidentes), 3) Multar al Club Deportivo Riestra en v.e. 12 (art. 140 del RD) y 4) Dar perdido el partido de 3ª División de Futsal al Club Deportivo Riestra (art. 81 del RD – suspensión del encuentro por incidentes en su cancha).

2) Contra esa resolución se ha presentado recurso de apelación el Club Deportivo Riestra a fs. 18/19, que ha sido concedido por el Tribunal de Disciplina Deportiva en resolución que antecede a fs. 22.

Corresponde entonces considerar esta apelación, donde el Club Deportivo Riestra sostiene que en su *“creencia...no se produjeron ningún tipo de incidentes, ni tumultos entre ambas parcialidades, ni entre particular, ningún clima hostil, solo cantos ...”*.

Pretende asimismo introducir como prueba en esta instancia un informe policial de un inspector de la Policía Federal Argentina que no reúne los requisitos formales para la

especie, que no ha sido solicitado por autoridad alguna, y que resultando inadmisibile, deberá ser denegada. Las meras discrepancias expresadas por la entidad apelante no alcanzan a conmover los fundamentos del fallo a fs. 17 y esencialmente los antecedentes que constituyen el informe del árbitro y su asistente obrantes fs. 4/7, y el del árbitro del partido de 3ª de fs. 8. De los mismos surgen acreditados de forma insoslayable los incidentes hostilidades que provocaron la suspensión definitiva del partido de 1ª División, enmarcados en la norma del art. 81 del R.D, y que justifican acabadamente las sanciones dispuestas a fs. 17 por el Tribunal de Disciplina Deportiva. Ello derivó en la falta de garantías que impidieron la realización del partido del 3ª División, conforme lo informado por el árbitro designado para el mismo, obrante a fs. 8.

Corresponde por lo tanto desestimar el recurso de apelación interpuesto por, el Club Deportivo Riestra y confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 17.

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL DE APELACIONES

RESUELVE:

- E) NO HACER LUGAR a la apelación deducida por el club Deportivo Riestra.
 - F) CONFIRMAR el punto 1 del decisorio de fs. 17 que dispuso la clausura por cuatro fechas de la cancha de Deportivo Riestra, limitada a 1ª División Futsal.
 - G) CONFIRMAR el punto 2 del decisorio de f s. 17 que da por perdido al Club Deportivo Riestra su partido de la división 1ª de FUTSAL con el Club Chacarita Juniors.
 - H) CONFIRMAR el punto 3 del decisorio de fs. 17 en cuanto aplica una multa en v.e. 12 al club Deportivo Riestra (art. 140 del RD).
 - I) CONFIRMAR el punto 4 del decisorio de fs. 17 en cuanto da por perdido al club Deportivo Riestra el partido de 3ª División Futsal que debió disputar con el Club Chacarita Juniors el 23/06/2017 (art. 21 del R.D.).
 - J) NOTIFICAR la presente resolución mediante publicación en el Boletín de la A.F.A.
- Cumplido, devuélvase al Tribunal de Disciplina Deportiva.

Fdo: Dr. Héctor Luis Latorraga (Presidente) -Dr. Fernando Luis M. Mancini (Vicepresidente) - Dr. Osvaldo R. Seoane (Vocal)